

LEY 11/2023, DE 8 DE MAYO

DENOMINADA “LEY DE DIGITALIZACIÓN DE ACTUACIONES NOTARIALES Y REGISTRALES”

El pasado 9 de mayo de 2023, se publicó la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos (“**Ley de Digitalización**”).

La citada ley, transpone, entre otras, la Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades (“**Directiva 2019/1151**”), a través del Título IV de la Ley de Digitalización.

1. ENTRADA EN VIGOR

Esta norma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE). No obstante, está previsto que, entre otras, las siguientes disposiciones, entren en vigor en un momento posterior:

- En el Título IV, los artículos 34 (modificación de la Ley de Notariado) y 37 (modificación de la Ley 14/2000), que entran en vigor en el día de hoy.
- Los artículos 35 (modificación del Código de Comercio), 36 (modificación de la Ley Hipotecaria) y 38 (modificación de la Ley 24/2001) entrarán en vigor al año de su publicación en el BOE.

El preámbulo establece como objetivo principal, continuar el proceso de digitalización de empresas ya iniciado a nivel europeo, basándose principalmente en:

- a. La constitución de las sociedades de capital íntegramente en línea, así como de sus actos posteriores o sucesivos.

- b. La presentación *online* de los documentos necesarios para estas operaciones.
- c. La posibilidad de abrir y registrar una sucursal en otro Estado miembro de manera telemática.
- d. El funcionamiento de los Registros mercantiles.

2. MARCO LEGAL

La Ley de Digitalización supone la reforma de algunas de las leyes que constituyen nuestro marco legal, entre ellas, las siguientes:

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (“Código de Comercio”).

Se modifica el artículo 17 del Código de Comercio, cuya nueva redacción establece que el Registro Mercantil Central estará interconectado con el Registro Europeo de Empresas, permitiendo así la obtención gratuita de información relevante sobre las sociedades mercantiles y sus sucursales que se encuentren en el territorio de la Unión Europea. Esta información incluye, la denominación de la sociedad o sucursal, su objeto, estado, y forma jurídica, entre otros.

El Registro Mercantil Central facilitará la información de forma directa o bien redirigiendo al interesado a la plataforma central europea mediante su sede electrónica.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“Ley de Sociedades de Capital”).

Se modifica el Capítulo II del Título II de la Ley de Sociedades de Capital, denominado “Constitución de Sociedades”, añadiendo el artículo 22 bis.

Dicho artículo regula la constitución de sociedades en línea, debido a que, con la entrada en vigor de la Ley de Digitalización, es obligatorio para España configurar un sistema que permita la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con aportaciones dinerarias de los socios, íntegramente *online*. Sin embargo, no se prevé la creación de sociedades anónimas o en comandita por acciones de forma telemática.

Para desarrollar dicho procedimiento se añade el Capítulo III bis Título II, denominado “Constitución Electrónica de la Sociedad de Responsabilidad Limitada”.

Dentro del mismo, se alude al uso del Documento Único Electrónico (formado por una serie de formularios que permiten la constitución de una Sociedad Limitada) estatutos tipo y las escrituras públicas estandarizadas que podrán ser modificados por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y el Ministerio de Justicia, accesibles hasta ahora, únicamente por el proceso CIRCE. (Artículo 40 bis).

Las aportaciones dinerarias de los socios deberán efectuarse mediante un instrumento de pago electrónico de amplia disposición en la Unión Europea, que permita identificar

a la persona que realizó el pago y cuyo servicio esté proporcionado por una entidad financiera establecida en un Estado Miembro (Artículo 40 ter).

Por último, el procedimiento de constitución en línea se llevará a cabo en el plazo de seis horas hábiles, entendiéndose como tal, aquellas dentro del horario laboral del Registro Mercantil (Artículo 40 quarter).

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (“Ley de Notariado”).

Se modifica el artículo 17 de la Ley de Notariado, para introducir los conceptos de “sede electrónica” para el ciudadano y de “protocolo electrónico bajo fe de notario”.

Así pues, se constituye la plataforma *online* “Portal Notarial del Ciudadano” que permite la entrada de los interesados a la sede electrónica notarial a través de la cual, podrán: aportar los antecedentes necesarios para la autorización del documento público, otorgar electrónicamente los actos jurídicos indicados en la norma, solicitar copia simple o autorizada y solicitar que se le identifiquen los documentos públicos en los que hubiera podido intervenir.

La sede electrónica notarial estará gestionada por el Consejo General del Notariado y será única a nivel nacional. En ella se encuentran también los protocolos electrónicos bajo fe del notario con las escrituras matrices, ordenadas en torno a un índice único elaborado por el Consejo General del Notariado, basado a su vez, en los índices proporcionados por los notarios custodios respecto a sus protocolos.

Asimismo, se modifica el apartado tercero del artículo 17 bis de la referida ley para introducir la posibilidad de que el notario expida copias autorizadas con su firma electrónica cualificada bajo las mismas condiciones que las copias en papel. Las copias se remitirán al interesado a través del Portal Notarial del Ciudadano, y quedarán archivadas en el mismo. Para ello, la nueva redacción del artículo 31 de la Ley del Notariado, dictamina que insertará un código seguro de verificación en la copia autorizada (CSV).

Una importante novedad es que el artículo 17 ter de la Ley de Notariado, permite el otorgamiento y autorización a través de videoconferencia notarial, en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Las pólizas mercantiles.
- b) La constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles, así como el otorgamiento de cualquier otro acto societario, siempre que en caso de contener aportaciones de los socios al capital social, sean dinerarias.
- c) Los poderes de representación procesal, siempre y cuando sean especiales, ya que no será posible la autorización por videoconferencia de poderes generales o preventivos.
- d) La revocación de poderes, excepto los generales o preventivos.

- e) Las cartas de pago y las cancelaciones de garantías.
- f) Las actas de junta general y las de referencia en sentido estricto.
- g) Los testimonios de legitimación de firmas.
- h) Los testamentos en situación de epidemia declarada, mientras dure la obligación de confinamiento.
- i) Las declaraciones de obra nueva sin extinción de condominio, ni adjudicación de propiedad, y la división de la propiedad horizontal.
- j) La conciliación, salvo que el notario considere conveniente la presencia física para el buen fin del expediente.
- k) Aquellos actos y negocios jurídicos para los que, conforme a su naturaleza, se establezca reglamentariamente.

Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (“Ley 14/2000”).

Se añade el apartado segundo del artículo 43 de la Ley 14/2000, para evitar que se autorice cualquier instrumento público por videoconferencia sin observar los requisitos de la Ley de Notariado.

Dichos requisitos son:

- a) Acceso por parte del otorgante a la aplicación abierta en la sede electrónica notarial utilizando los sistemas de identificación electrónica.
- b) Exhibición del documento por parte del notario al compareciente a través de la plataforma de videoconferencia para que el mismo pueda hacer uso de su derecho a leerlo, así como de la lectura alternativa por parte del notario y del asesoramiento que debe prestar acerca de su contenido.
- c) Dotación gratuita de una firma electrónica provisional, al otorgante que carezca de la misma, para el documento público objeto de autorización.
- d) Denegación de la intervención o autorización del documento por parte del notario cuando no concurren los presupuestos establecidos en la Ley del Notariado para la autorización en papel.
- e) Autorización del documento mediante firma electrónica cualificada del notario.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (“Ley 24/2001”).

Se añade el artículo 111 bis a la Ley 24/2001, que permite el acceso de los interesados a la sede electrónica de los registros, mediante sistemas de identificación electrónica y el

uso de sistemas de videoconferencia para que los registradores ejerzan algunas de sus funciones públicas.

Cuando una actuación realizada por videoconferencia exija la firma de la persona interviniente por este mismo medio, requerirá, de manera general:

- a) La verificación previa de la información a firmar por parte de la persona interviniente.
- b) La autenticación de la persona interviniente mediante los sistemas de identificación electrónica, consistentes en certificado electrónico o clave concertada.
- c) La firma se realizará por sistema de firma o sello electrónico, común para todo el sector público estatal.

Finalmente, se añade también el artículo 111 ter a la Ley 24/2001, que obliga a que los sistemas electrónicos de notarios y registradores sean interoperables entre sí.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (“Ley Hipotecaria”).

Se modifica el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, para prever, cuando la calificación del registrador es positiva, la expedición por parte del registrador de dos nuevos certificados electrónicos, que sustituirán la nota de despacho gratuita y la nota simple informativa.

Adicionalmente, se modifican los apartados segundos y noveno del artículo 222 de esta ley, determinando que, la publicidad registral se emitirá siempre en formato y soporte electrónico, sin perjuicio de su traslado a papel si fuera necesario.

El artículo 240 de la Ley Hipotecaria hace referencia a la sede electrónica registral, indicando que será única a nivel nacional y estará gestionada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Será accesible a los ciudadanos a través de redes de comunicación, con el fin de que puedan presentar, tramitar y acceder a toda la información y a los servicios registrales disponibles.

Más adelante, el artículo 245 de la Ley Hipotecaria posibilita la iniciación del procedimiento registral mediante presentación telemática o presencial de la solicitud en el Registro.

Finalmente, la Disposición Adicional Primera de la esta ley reconoce derechos a favor de los interesados en la actividad registral, tales como: la no necesidad de aportar datos o documentos inscritos en otros registros jurídicos y el acceso electrónico a su expediente.

3. APLICACIÓN PRÁCTICA

Con la entrada en vigor de esta parte de la Ley de Digitalización, se amplía la cantidad de actos jurídicos que se pueden llevar a cabo telemáticamente, mediante la introducción de la herramienta de videoconferencia notarial y las sedes electrónicas, tanto notariales como registrales.

A tal fin, será necesario que el interesado se registre en el Portal Notarial del Ciudadano a través de la creación de un usuario y contraseña, que podrá validarse por credencial notarial, certificado electrónico emitido por entidades emisoras de certificados incluidas en la TSL europea o el uso del sistema cl@ve. Por ejemplo, la videoconferencia a la que hace referencia el nuevo artículo 17 ter de la Ley de Notariado, se sustentará y será concertada (por las partes) a través del Portal Notarial del Ciudadano. El registro en el Portal Notarial del Ciudadano está permitido únicamente a personas físicas (en el caso de las personas jurídicas, serán sus representantes legales quienes, a nivel personal, realicen el registro).

A este respecto, cada reunión por videoconferencia deberá ser individual, permitiéndose únicamente la conexión entre el notario y el firmante. Consecuentemente, si hubiera más de un firmante, el notario concertará una videollamada individual con cada uno de ellos. Cada reunión por videoconferencia permitirá únicamente la firma de cuatro protocolos.

Las copias simples o autorizadas quedarán archivadas en el usuario del interesado del Portal Notarial del Ciudadano, insertándose un código seguro de verificación en la copia autorizada (CSV), puesto que ya no podrán ser remitidas por correo electrónico.

4. CONCLUSIÓN

La Directiva 2019/1151 pretende asegurar que exista un entorno jurídico y administrativo a la altura de los nuevos desafíos económicos y sociales de la globalización y la digitalización para ofrecer las garantías necesarias frente al abuso y el fraude y para fomentar el crecimiento económico, la creación de empleo y atraer inversiones a la Unión.

Por ello, en los últimos años, la Unión Europea ha tratado de impulsar en los Estados Miembro el uso de las nuevas tecnologías en el ámbito del derecho de sociedades.

En España, la entrada en vigor de la Ley de Digitalización significa un paso más en el cumplimiento de este objetivo europeo.

Valencia, 9 de noviembre de 2023

* * *

Si desea más información puede ponerse en contacto con los siguientes profesionales de BROSETA:



Alejandro Ríos Navarro
Socio
Área Derecho Mercantil
arios@broseta.com



Zenayda Sanfeliu Gasent
Abogada Senior
Área Derecho Mercantil
zsanfeliu@broseta.com



Marta Mundina Camps
Abogada
Área Derecho Mercantil
mmundina@broseta.com